



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 31 de enero del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 0022

Rad. 76001 25 02 000 2023 00059 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

La Procuraduría Regional Valle del Cauca, mediante providencia del 15 de noviembre del 2022 ordenó remitir a esta Judicatura el escrito presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa a través de correo del 7 de abril del 2022, consignado lo siguiente:

*“(...) lo que se advierte del documento allegado por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, es que el ciudadano de manera imprecisa pretende que este Despacho active la acción disciplinaria del Estado al considerar que se le han vulnerado sus derechos por parte de la judicatura y diferentes entidades del Estado.*

*Pues bien, en cuanto hace relación a los Jueces de la república, habida consideración que el ciudadano menciona como presuntos infractores a los titulares de Despacho Judiciales de diferentes circuitos, este Despacho ordenará la remisión de la queja y del presente proveído para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (...)”*

Junto a la remisión realizada, se aporta el escrito realizado por el señor Quintero Mesa, el cual consigna lo siguiente:

*“(...) Asunto: Prevaricato por acción Correo 1. Denunció Mafia de la toga en CALI-BOGOTÁ-MANIZALEZ-MEDELLÍN-TOLIMA (JUECES, MAGISTRADOS (...))”*

*Asunto: Denuncia por intento de homicidio culposo por el fraude de la togada en sentencias, desacatos, la corrupción viene desde la Presidencia de la República para abajo y desde Complicidad en la Fiscalía, Procuraduría, Defensoría, Personerías, Alcaldes (...) Se denuncia fraude de la Toga en CALI-BOGOTÁ- (...) El día de hoy me han dado 10 ataques epilépticos, y si no puedo resistir otro y no llego a estar vivo a las dos de la tarde, dejo constancia de este correo y de una vez los denuncio por corrupción, por existir una Mafia de la Toga y que hay una presunción que han demostrado en las sentencias de que están comprados por los demandados, de que la Fiscalía trabaja en Cali, para una Mafia Educativa y de que a pesar de que se han denunciado a todas las entidades del País, no han hecho nada. (...)”*

Correo en el que menciona igualmente, al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, por los radicados de tutela No. 2022-00016 y 2022-00139, transcribiendo la decisión de los despachos en los procesos, ambas rechazadas por falta de claridad y comprensión de los hechos por parte del accionante, pese a que se le concedió el término de 3 días para subsanar.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”* (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe partes de sentencias, señala inconformidades respecto de la mismas y la posible incursión en falta disciplinaria por parte de funcionarios, pero no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo relaciona un sin número de hechos sin claridad alguna que permitan tan

siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere que jueces, fiscales y demás funcionarios y servidores han incurrido en prevaricato, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que relaciona el resuelve de una acción de tutela, la cual fue rechazada por no subsanar-hechos incomprensibles-, de ello no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base en la transcripción de los resuelve de fallos de tutela, pues resulta necesario que se mencione o refiera las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”*  
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00059 00**, previa cancelación de su registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b68dfaf07326d86e938e9db6c6a5c0ea00c452e85cb60bf57f9f4b89181df5**

Documento generado en 02/02/2023 08:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**